

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-397/2018

RECURRENTES: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL¹

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ PERALES

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el trece de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración promovido por MORENA, en contra de la Sala Regional responsable, para impugnar las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-302/2018, así como SCM-JDC-312/2018 y acumulados, **se resuelve**

¹ En lo sucesivo, la Sala Regional responsable.

desechar de plano la demanda, dado que se ha agotado el derecho de acción.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el estado de Puebla, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, diputados al Congreso y ayuntamientos.

II. Coalición. El 8 de diciembre de dicho año, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA suscribieron convenio de coalición parcial para postular diversos candidatos en el aludido proceso electoral. En dicho convenio se acordó que, respecto del Ayuntamiento de Atlixco, la candidatura sería propuesta por MORENA.

III. Solicitud de registro de candidato. El catorce de marzo, MORENA presentó ante el Instituto electoral local la solicitud de registro de Juan Antonio Villarroel Garcia, como candidato a Presidente Municipal de Atlixco, encabezando la planilla correspondiente.

IV. Solicitud de sustitución. El treinta de marzo, el propio partido solicitó al Instituto electoral local que sustituyera dicha planilla, por otra encabezada por Eleazar Pérez Sánchez.

V. Registro de candidaturas. El veinte de abril², el Consejo General del Instituto electoral local aprobó el registro de las últimas candidaturas presentadas por MORENA para el referido ayuntamiento.

VI. Primeros juicios ciudadanos³. El veintiséis de abril y cuatro de mayo, Juan Antonio Villarroel Garcia y otros ciudadanos promovieron *-per saltum-* juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional responsable, para inconformarse con el hecho de no haber sido registrados como candidatos.

VII. Sentencia de los primeros juicios. (actos reclamados). El once de mayo se resolvieron dichos juicios, en el sentido de dejar sin efectos la sustitución de candidaturas impugnadas y ordenar al instituto electoral local que, en un plazo de tres días, se pronunciara respecto a la procedencia de los registros en cuestión.

VIII. Reconsideración⁴. Mediante demandas presentadas el catorce de mayo, MORENA promovió recursos de reconsideración en contra de dichas sentencias, los cual fueron desechados por esta Sala Superior, al estimar que no se actualizaba el supuesto específico de procedencia de dichos medios de impugnación.

² Mediante Acuerdo CG/AC-055/18.

³ SCM-JDC-302/2018, y SCM-JDC-312/2018 y acumulados.

⁴ SUP-REC-262/2018 y SUP-REC-263/2018.

IX. Nuevo acuerdo de registro⁵. El catorce de mayo, el Instituto electoral local cumplimentó la sentencia dictada por la Sala Regional responsable.

X. Segundo juicio ciudadano⁶. Inconformes con dicho acto, Eleazar Pérez Sánchez y otros ciudadanos promovieron *–per saltum–* juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁷

XI. Sentencia. Mediante sentencia de treinta y uno de mayo, la Sala Regional responsable resolvió de manera acumulada tales medios de impugnación, en el sentido de sobreseer en algunos juicios por falta de interés y confirmar el acuerdo reclamado.

XII. Reconsideración. El 4 de junio, MORENA presentó la demanda de recurso de reconsideración que dio origen al expediente de mérito, el cual una vez integrado, se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el medio de impugnación⁸,

⁵ CG/AC-065/2015.

⁶ SCM-JDC-423/2018 y acumulados.

⁷ Fueron identificados con las claves del SCM-JDC-423/2018 al SCM-JDC-442/2018.

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64

porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra dos sentencias dictadas por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Precisión de acto reclamado

MORENA manifiesta en su demanda que controvierte tres actos: las sentencias dictadas por la Sala Regional responsable en los juicios SCM-JDC-302/2018; y SCM-JDC-312/2018 y sus acumulados; así como el acuerdo CG/AC-065/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Sin embargo, la lectura integral de su escrito de impugnación permite advertir que en realidad todos sus planteamientos están dirigidos a controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional responsable, sin que se enderecen motivos de agravio específicos respecto del referido acuerdo CG/AC-065/2018, que se dictó en cumplimiento de aquéllas.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera como actos reclamados únicamente las referidas sentencias de la Sala Regional.

III. Improcedencia. El escrito de demanda debe ser desechado de plano, en virtud de que MORENA ya ejerció con anterioridad su derecho de acción para controvertir los actos que ahora

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

reclama, de tal manera que ha agotado la facultad procesal en cuestión.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.

Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad. Si así sucede, aquellas deben desecharse⁹.

Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir el mismo acto u omisión reclamado.

En el caso concreto, como ha sido expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia, MORENA ya promovió recurso de reconsideración en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional responsable, en los juicios SCM-JDC-302/2018, así como SCM-JDC-312/2018 y sus acumulados.

Tales medios de impugnación originaron la integración de los expedientes SUP-REC-262/218 y SUP-REC-263/2018, los

⁹ Ve jurisprudencia número 33/2015, de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO", localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

cuales se resolvieron mediante sentencias dictadas por esta Sala Superior, el día veintitrés de mayo del año en curso.

Por tanto, si con el escrito de demanda que ahora se analiza, MORENA reitera su impugnación en contra de tales sentencias de la Sala Regional responsable, su impugnación deviene improcedente, dado que ha agotado su derecho de acción.

Se actualiza, en consecuencia, la cusa de improcedencia del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO